

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación: 50001250200020230013500

Disciplinable: Gabriel Gomez Bernal en calidad de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta.

Aprobado según Acta N° ____ de la fecha

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 18 de abril de 2023¹, contra el doctor **Gabriel Gomez Bernal, en calidad de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.**

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 26 de abril de 2022, por el señor Francisco Javier Ramírez², persona privada de la libertad, contra el doctor **Gabriel Gómez Bernal, en calidad de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta**, para la época de los hechos, por la presunta irregularidad en la concesión de un subrogado penal.

¹ “Expediente digital 2023-00135 – pdf 005 Apertura Investigación”

² “Expediente digital 2023-00135 – pdf 001 Queja folio 4 - 5”

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente, oficio DESAJVICER23-683 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual la Coordinación de Talento Humano de la Rama Judicial de la Seccional Meta, certificó que el doctor **Gabriel Gómez Bernal**³, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.327.493, se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público en este Distrito de Villavicencio - Meta, como **Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Circuito de Acacias – Meta**, en propiedad, desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto de apertura del 18 de abril de 2023, ordenó adelantar investigación disciplinaria contra el doctor **Gabriel Gómez Bernal**, en calidad de **Juez Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta**⁴, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas:

- Requerir a la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional del Meta, para que remitiera a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el 2022 hasta la fecha, la última dirección conocida, correo electrónico, y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones del doctor **Gabriel Gómez Bernal** en calidad de **Juez Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta**.

El 23 de mayo de 2023, la Coordinación de Talento Humano de la Rama Judicial de la Seccional Meta, remitió oficio DESAJVICER23-683 del 10 de mayo de 2023, en el cual certifico la calidad funcional del investigado.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, para que remitiera en formato digital a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, el proceso con el que se vigila el cumplimiento de la pena de Francisco Javier

³ “Expediente digital 2023-00135 – pdf 013 Certificado de Talento Humano”

⁴ “Expediente digital 2023-00135 – pdf 005 Apertura”

Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.711.746 y TD 14774, en el que se evidenció el auto interlocutorio N°0350 del 18 de febrero de 2022, que negó el subrogado penal.

El 10 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, remitió en formato digital el expediente CUI 50006610564020188027800⁵.

- Por Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, se ordenó la incorporación de los antecedentes disciplinarios del disciplinable.

El 9 de mayo de 2023, se adosó por parte de la Secretaría de la Comisión Seccional del Meta, el Certificado No. 3243061, en la que consta que el doctor **Gabriel Gómez Bernal**, carece de antecedentes disciplinarios.

Versión Libre.

El 9 de mayo de 2023⁶, el disciplinable remitió escrito de versión libre, en el cual expresó que, el escrito de queja, está fundamentado en la providencia del 18 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la libertad condicional por valoración de la conducta, añadiendo que contra dicha providencia no se hizo uso de los recursos legales de reposición ni apelación.

Señaló que referente al artículo 64 del código penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, no se indicaba la clasificación de los requisitos para la libertad condicional, pues solo se debía informar que se haya surtido la valoración de la conducta punible, una ponderación entre la valoración de la conducta punible y el avance resocializador.

Además anotó que, como se había señalado en la providencia que negó la libertad condicional, se debería esperar dos periodos (06 meses) para estudiar nuevamente la pretensión liberatoria.

⁵ “Expediente digital 2023-00135 – pdf 011 ExpJEPMS”

⁶ “Expediente digital 2023-00135 – pdf 009 Version Libre”

Cierre de investigación.

Una vez recaudadas las pruebas ordenadas, mediante auto del 23 de junio de 2023, se decretó el cierre de la investigación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días⁷, para que presentaran alegatos precalificatorios, no obstante éstos guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Gabriel Gomez Bernal**, en calidad de **Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a esta Comisión, de acuerdo con las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta del investigado, se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 *ibidem*.

En ese sentido, el artículo 90 dispone:

Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Asimismo, el artículo 250 *ibidem* señala lo siguiente:

⁷ "Expediente digital 2023-00135 – pdf 015 AutoCierre"

“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

Caso concreto:

Remontándonos en el diligenciamiento que no ocupa, el presente se contrae en la queja presentada el 26 de abril de 2022, por Francisco Javier Ramírez⁸, persona privada de la libertad, contra el doctor **Gabriel Gómez Bernal**, en calidad de **Juez Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta**, por presunta irregularidad en la concesión de un subrogado penal, al interior del proceso Rad No. 50001220400020220017500, en el cual es procesado Francisco Javier Álzate, cuyos hechos quedaron plasmados en el Auto Interlocutorio 0350 del 18 de febrero de 2022.

Como primera medida se debe indicar que, en efecto el interno Francisco Javier Martínez Álzate, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2022, a 75 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, por lo cual el sentenciado presentó una solicitud de libertad condicional, que después de analizada por el Despacho judicial, negó los subrogados penales, y decidió continuar por ahora con la ejecución de la pena, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, lo cual resolvió el Juez investigado, bajo los siguientes argumentos:

“Así las cosas, es evidente que la valoración de la conducta cometida por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ AIZATE, la ausencia de prueba sobre su arraigo familiar, personal, laboral y social y su lento avance en el proceso resocializador dentro del tratamiento penitenciario, no permiten concederle el beneficio de la libertad condicional solicitada/ en primer lugar, porque no sería proporcionado que este Despacho le reste importancia y significancia a los hechos por los que se juzgó al sentenciado, en segundo término, como se indicó anteriormente, se debe valorar la conducta punible, misma que en este caso demuestra que el condenado representa un peligro para la comunidad y la sociedad, y finalmente conforme se evidencia en la cartilla biográfica allegada por el centro carcelario el penado aún no ha superado todas las fases de tratamiento, con lo cual se constata que no se encuentra satisfecha la efectividad del proceso de resocialización, y por tanto resulta desacertado suspender la realización, del mismo por cuanto se debe asegurar que la readaptación del condenado a la sociedad arroje los resultados esperados.

En conclusión, ante el incumplimiento de los requisitos relacionados con la valoración de la conducta punible, la acreditación de su arraigo social y laboral y su avance en el proceso resocializador, es concluyente que se hace necesario continuar por ahora con la ejecución de la pena.”

⁸ “Expediente digital 2023-00135 – pdf 001 Queja folio 4 - 5”

Se tiene por tanto que, ante la improsperidad de la anterior solicitud, el sentenciado instauró acción de tutela, por la presunta vulneración al debido proceso e igualdad, siendo la misma decidida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Meta, en providencia del 20 de abril de 2022⁹, declarando la misma improcedente, bajo los siguientes argumentos:

“Esto es que el actor haya agotado los recursos ordinarios contra la decisión judicial, el Juzgado Tercero de Ejecución de, Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, informó que contra la decisión del 18 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la libertad condicional al accionante por valoración de la conducta, ausencia de prueba respecto al arraigo familiar, personal, laboral y social y proceso resocializador, no se interpuso recurso.

Se concluye entonces que no se cumple con el segundo requisito de procedencia de la tutela, por cuanto el actor no agotó los recursos judiciales ordinarios con relación al auto interlocutorio del 18 de febrero, de 2022, previstos en la ley contra lá decisión que fue adversa a sus intereses. De ahí que la intervención en esta sede se torne improcedente, pues la acción de tutela no se puede admitir como, una instancia paralela al proceso penal, como parece entenderlo el accionante, pues su inconformismo debió ser cuestionado a través de los recursos ordinarios.

Al no cumplirse la segunda causal genérica de procedencia de la tutela, la Sala no avanzará en el análisis de los otros presupuestos generales, ni abordará el estudio de las causales específicas, pues, con ello es suficiente para declarar la improcedencia de la presente acción.”

Vale acotar que, los subrogados penales están consagrados en el artículo 63 y siguientes del Código Penal, son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador, es decir que son alterativos para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, por lo cual conviene precisar que, si bien estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado, ellos varía de acuerdo a la interpretación emitida por la autoridad competente, tal y como aconteció en el caso concreto, donde se pudo observar como el Despacho judicial, previo a realizar la valoración jurídica del subrogado penal y frente a las cartillas remitidas por el INPEC, estableció no otorgarlas, y en el mismo sentido el Tribunal expresó que, la resocialización del cual es eje medular la pena privativa de la libertad, no había surtido un buen adelantamiento, y por tanto no se otorgó el subrogado penal solicitado por el condenado, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno ante tal decisión.

⁹ “Expediente digital 2023-00135 – pdf 009”

Bajo tal entendido la Sala advierte que, la decisión del funcionario investigado está amparada por el principio de autonomía e independencia judicial que gobierna la función desarrollada por los Jueces y Fiscales, la cual fija un límite de reproche que se puede construir frente a éstos, por el contenido de las decisiones que adoptan en los asuntos a su cargo.

Es claro para la Sala que la queja, recae directamente sobre aspectos propios y exclusivos de lo decidido por el investigado, en el Auto Interlocutorio 0350 del 18 de febrero de 2022, en lo que esta instancia disciplinaria no tiene competencia, pues ello no es resorte de la Jurisdicción Disciplinaria, en tanto se reitera que es un acto de Jurisdicción bajo el principio de autonomía judicial.

Es importante resaltar el contenido de los artículos 228 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, respectivamente, establecen que:

“Artículo 228 La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

“Artículo 5° Autonomía e independencia de la rama judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Lo anterior permite significar que, no puede efectuarse reproche disciplinario a un funcionario judicial, por la aplicación e interpretación de la Ley, o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo

En ese sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, MP. Diana Marina Vélez Vásquez, en decisión del 22 de febrero de 2023, dentro del radicado 20001-11-02-000-2018-00492-01, sostuvo que:

“(…) no basta la divergencia de posturas frente a un asunto, para considerar que una u otra postura es caprichosa o descontextualizada de los postulados constitucionales.”

Lo anterior significa que, no puede efectuarse reproche disciplinario a un funcionario judicial, por la aplicación e interpretación de la Ley, o el análisis probatorio efectuado

dentro de la actuación a su cargo, pues de acuerdo a esta reseña jurisprudencial, no se puede afirmar que el juez al negar el subrogado solicitado por el sentenciado, haya incurrido en una actuación contraria a derecho, al comprobarse que en el Auto Interlocutorio 0350 del 18 de febrero de 2022, el juez realizó una exposición de argumentos sustentada y razonada, con apego a las normas que regulan la materia, lo que definitivamente hace parte de la órbita de independencia y autonomía funcional que constitucionalmente le son propias a los funcionarios judiciales.

Por lo tanto, el proferir una providencia en cumplimiento de la función de administrar justicia, no da lugar ni puede darlo, a proceso disciplinario con carácter sancionatorio, porque ello desvirtuaría el sentido y la función propia de la administración de justicia; de hacerlo, se crearía una instancia judicial adicional a las existentes constitucional y legalmente.

En tal virtud, son suficientes los anteriores elementos de prueba, para que la Sala considere que, en el presente asunto, no se puede realizar reproche disciplinario contra del doctor **Gabriel Gomez Bernal en calidad de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.**, lo cual da lugar a la terminación y consecuente archivo de las diligencias, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la presente actuación disciplinaria adelantada contra el doctor **Gabriel Gomez Bernal** en calidad de **Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275cee25d32d412c92f170c46f226dcacce5dd9eb4cb3e20d73114c177a6a210**

Documento generado en 12/03/2024 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>